INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2008-00048-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se libren nuevas comunicaciones a las entidades financieras. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente observa el despacho que la última solicitud de medidas cautelares data del 29 de julio de 2013, las cuales fueron decretadas mediante auto del 18 de julio de 2019 y además de ello, ya hubo respuesta de los bancos, por lo que el despacho observa que no existen medidas pendientes por decretar.

Por lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto**.**

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 9 de junio del 2022
Por estado No. 82 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2011-00264-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que verificada la plataforma, se evidencia que el título ordenado en auto anterior corresponde a otro proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto el título No. 400100008425333 corresponde al proceso 11001310501220110062400 a nombre del señor EDGAR HENRY SALAZAR ROSERO identificado con C.C. No. 13.006.349, sin que existan títulos para este proceso, por lo que el despacho en aras de mantener la legalidad en sus actuaciones y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 2 de junio de 2022, folio 298.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solitud de entrega de título presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las

presentes diligencias.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **9 de junio del 2022**
Por estado No. 082 se notifica el auto anterior

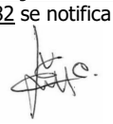

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014-00540-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante CAXDAC solicita la entrega del título al demandado, señor EDGAR LEON RUIZ. Sírvase proveer.

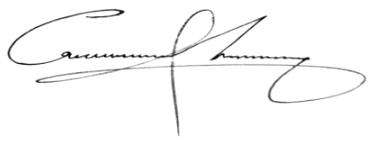

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla CAXDAC, a través de su vicepresidente jurídico le confiere poder a la Doctora PAOLA ANDREA LOPEZ CASTILLO.

Ahora, en lo que se refiere a la entrega de títulos, este juzgado mantiene su decisión en el sentido de efectuar la devolución de los dineros consignados a favor de este proceso directamente a la demandante CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla CAXDAC, pues como se manifestó en auto anterior, la única obligación pendiente que se encuentra en este proceso son las costas que se generaron en contra de la entidad.

Así las cosas y verificada la plataforma, se tiene conocimiento de la existencia de los siguientes depósitos judiciales.

	No. De título	Fecha de constitución	Quien constituye	Valor
1	400100004960356	22/04/2015	CAXDAC	$71.614.377
2	400100004979636	5/05/2015	CAXDAC	$7.438.575
3	400100005014596	2/06/2015	CAXDAC	$7.438.575
4	400100005053091	3/07/2015	CAXDAC	$7.438.575
5	400100005096066	4/08/2015	CAXDAC	$7.438.575
6	400100005150899	2/09/2015	CAXDAC	$7.438.575
7	400100005205950	5/10/2015	CAXDAC	$7.438.575

8	400100005251486	5/11/2015	CAXDAC	$7.438.575
9	400100005306155	3/12/2015	CAXDAC	$7.438.575
10	400100005347154	6/01/2016	CAXDAC	$14.877.150
11	400100005369005	3/02/2016	CAXDAC	$7.942.167
12	400100005406690	3/03/2016	CAXDAC	$7.942.167
13	400100005467745	6/04/2016	CAXDAC	$7.942.167
14	400100005520957	10/05/2016	CAXDAC	$7.942.167
15	400100005568083	3/06/2016	CAXDAC	$7.942.167
16	400100005619458	7/07/2016	CAXDAC	$7.942.167
17	400100005665218	8/08/2016	CAXDAC	$7.942.167
18	400100005709753	7/09/2016	CAXDAC	$7.942.167
			TOTAL	$209.537.463.00

Así la cosas, y en atención que lo dicho en líneas anteriores se ordenara la devolución de los dineros al consignante CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla CAXDAC con NIT 860.007.379-8

Por lo anterior se dispone

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos que se relacionan a continuación a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla CAXDAC con NIT 860.007.379-8.

	No. De título	**Fecha de constitución**	**Quien constituye**	**Valor**
1	400100004960356	22/04/2015	CAXDAC	$71.614.377
2	400100004979636	5/05/2015	CAXDAC	$7.438.575
3	400100005014596	2/06/2015	CAXDAC	$7.438.575
4	400100005053091	3/07/2015	CAXDAC	$7.438.575
5	400100005096066	4/08/2015	CAXDAC	$7.438.575
6	400100005150899	2/09/2015	CAXDAC	$7.438.575
7	400100005205950	5/10/2015	CAXDAC	$7.438.575
8	400100005251486	5/11/2015	CAXDAC	$7.438.575
9	400100005306155	3/12/2015	CAXDAC	$7.438.575
10	400100005347154	6/01/2016	CAXDAC	$14.877.150
11	400100005369005	3/02/2016	CAXDAC	$7.942.167
12	400100005406690	3/03/2016	CAXDAC	$7.942.167

13	400100005467745	6/04/2016	CAXDAC	$7.942.167
14	400100005520957	10/05/2016	CAXDAC	$7.942.167
15	400100005568083	3/06/2016	CAXDAC	$7.942.167
16	400100005619458	7/07/2016	CAXDAC	$7.942.167
17	400100005665218	8/08/2016	CAXDAC	$7.942.167
18	400100005709753	7/09/2016	CAXDAC	$7.942.167
			TOTAL	$209.537.463.00

SEGUNDO: como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **9 de junio del 2022**
Por estado No. 082 se notifica el auto anterior

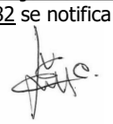

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00694-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

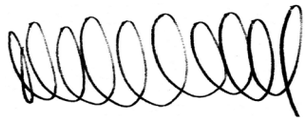

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el último auto emitido fue notificado el 19 de enero de 2021, en el que se requirió a la demandante para que allegara constancia de la partición en donde se evidencie la inclusión del crédito. Situación esta que implica la falta de interés para dar impulso al proceso, pues han transcurrido más de seis meses (6) sin que se haya realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente, ni demostrar el cumplimiento del requerimiento hecho en providencia anterior.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el archivo provisional de las presentes diligencias, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo 11001310501220170069400

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **09 de junio del 2022**
Por estado No. **82** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00092-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que en el término de traslado del incidente de Nulidad presentado por la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., administradora y vocera del PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS – LIQUIDADO, la parte ejecutante se pronunció sobre el mismo. Sírvase proveer.

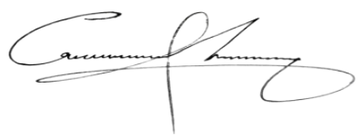

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. HIMELDA GARZON SANDOVAL presenta INCIDENTE DE NULIDAD POR HECHOS NUEVOS, basando su argumento en una sentencia de tutela proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STL 3704-2019 radicación No. 54676, en la que en un caso de similares características, se dispuso remitir el expediente al PATRONOMIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS para que allí una vez ejecutoriada la decisión sea, este quien de la prelación del crédito correspondiente y realice el pago de acuerdo a las condenas.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del C.G.P. son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada una de las que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem respecto al debido proceso, deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN o cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba

obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da, pues el sustento de la nulidad hace referencia al envío del proceso al PAR.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que los argumentos expuestos por la incidentante se fundan en una de las causales de nulidad contempladas en la norma en cita, la misma no estaría llamada a prosperar por cuanto en primer lugar, no cumple con los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 135 ibidem, a saber:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*** (Resaltado de la Sala)

Y en segundo lugar, porque la misma se encontraría saneada en los términos del numeral 1º del artículo 136 de la misma obra, que indica:

> *"**Saneamiento de la nulidad:** la nulidad se entiende saneada en los siguientes términos:"*
>
> *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

De donde se colige que la ejecutada tuvo la oportunidad una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago, de alegar la falencia que según ella constituye una nulidad o en su defecto, proponerla sin embargo, guardó silencio, pues elevó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, escrito este por el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente, según auto del 4 de septiembre de 2018.

De otro lado, debe indicarse, que el hecho de haberse iniciado el proceso ejecutivo con posterioridad a la culminación de la liquidación del ISS, no implica el envío del expediente al PAR, pues el proceso de liquidación ya culminó, sumado al hecho que el patrimonio no tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos, a más, que resulta contradictorio e incoherente que la entidad indique que no es continuadora del proceso liquidatorio del ISS, sucesora procesal ni subrogataria de la extinta entidad, aduciendo que se encuentra imposibilitada legal y jurídicamente para efectuar cualquier reconocimiento laboral o prestacional, para luego solicitar la remisión del expediente para efectuar un pago del cual, dijo se encontraba imposibilitada para hacer.

Finalmente, en lo que se refiere a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia y sobre la cual, la accionada sustenta la nulidad, ha de advertirse que esta solo surte efectos *inter partes*, sin que el hecho de tratar temas similares a los aquí planteados, le otorgue efectos *erga omnes*, tan así, que el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, específicamente señala que las sentencias emanadas por la Corte Constitucional en sede de revisión "*solo surtirán efectos en el caso en concreto …",* por lo que bajo ese entendido, los fallos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia dentro de las acciones de tutela, producen los mismos efectos.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenadas en auto del 1 de noviembre de 2018 (fl.284)

TERCERO: Cumplido lo anterior, dejar el expediente a disposición de las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 9 de junio del 2022
Por estado No. 82 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00245-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de saneamiento por el apoderado de la parte ejecutante, incidente de nulidad por la ejecutada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI, solicitud de embargo de remanentes del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y se encuentra pendiente por resolver escrito de excepciones del curador ad litem. Sírvase proveer.

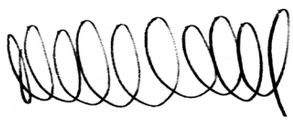

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, por error involuntario, no se había incorporado al expediente el memorial allegado por el Dr. GERMAN AQUINO VEGA ARTEAGA el pasado 8 de abril de 2021.

Aclarado lo anterior, se tiene que el ejecutante ha elevado 3 solicitudes, así:

1) Se adicione el auto de fecha 6 de abril de 2021 y se ordene el emplazamiento de la ejecutada MARISOL ARIAS DÍAZ, designándole un curador, como también se modifique la orden de notificación dispuesta en el ordinal 3 literal A, con miras a que no se incurra en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

2) Se realice corrección de la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que aparece en el sistema de consulta de procesos cumpliendo los requisitos del Articulo 5 del Acuerdo No PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que una vez verificada la página *"consulta de personas emplazadas y registros nacionales CGP"*, no aprecian las anotaciones más allá del radicado del proceso y el número del despacho judicial, lo que a su criterio, podría configurar la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

3) Finalmente se deje sin valor y efecto las actuaciones realizadas desde el auto de fecha 6 de abril de 2021 en el cual se ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI, para que luego de adicionar el mencionado proveído conforme a su primera solicitud y realizar la corrección de la anotación en el registro de emplazados, se ingrese el proceso para designar curador ad litem para las dos ejecutadas, esto, por configurarse la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Conforme a ello y en lo que se refiere a la primera solicitud, si bien en su oportunidad el Juzgado omitió pronunciarse respecto de las diligencias de notificación realzadas a la ejecutada MARISOL ARIAS DÍAZ, lo cierto es que tal situación no afecta las etapas adelantadas sobre MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI también ejecutada en el presente proceso, como tampoco genera una causal de nulidad, ya que como litisconsortes facultativas los tramites de emplazamiento y designación de curador pueden ser surtidos de forma independiente por ello, en atención a que frente a la señora Martínez ya se designó curador quien fue notificado, no se accederá a la solicitud de adición, sin perjuicio de lo certificado por la empresa de envíos Interrapidisimo quien hizo constar la imposibilidad de entrega de la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la ejecutada MARISOL ARIAS DÍAZ (fl.445-450), pues dada tal circunstancia, se ordenará su emplazamiento con la consecuente designación de curador.

Ahora bien, respecto a la corrección solicitada en el sistema de Registro Nacional de Emplazados de la señora MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI, no se accederá a ello, pues como se avizora en el pantallazo incorporado a folio 458, el registro cuenta con la totalidad de los datos que el profesional del derecho echa de menos, información que aparece además en la consulta pública en la página TYBA de la rama Judicial

Finalmente, en cuanto a dejar sin valor y efecto todo lo actuado, es claro que tal solicitud no está llamada a prosperar, pues los argumentos esbozados giraban en torno a que saliera avante alguna de las dos peticiones anteriores, y como quiera que ninguna fue resuelta favorablemente no hay lugar a invalidar las actuaciones realizadas a la fecha.

Resueltas las anteriores solicitudes, seria del caso entrar pronunciarse sobre contestación de la demanda presentada por el Curador ad litem de la ejecutada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI, de no ser porque el pasado 7 de diciembre de 2021, se recibió poder conferido por esta ultima al Dr. JAIRO BARRERA CUELLAR, quien a su vez propuso incidente de nulidad por indebida notificación, de ahí que previo a resolver lo pertinente a al escrito de excepciones, se correrá traslado del

incidente propuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P.

Finalmente, sobre la solicitud de embargo de remanentes efectuada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., esta se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el ejecutante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada MARISOL ARIAS DÍAZ, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de MARISOL ARIAS DÍAZ, de conformidad con el Art. 108 del CGP y 10 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de MARISOL ARIAS DÍAZ, al profesional del derecho ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 19.442.147 y T.P. No. 103.571 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo enlegis@hotmail.com quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

SEXTO: RECONOCER al abogado JAIRO BARRERA CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.030.583.890 y titular de la T.P. No. 350.585 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 481).

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO Por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la ejecutada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI visible a folios 479-480, conforme a lo motivado

OCTAVO: OFICIAR POR SECRETARIA al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., informando que se toma nota de la solicitud de embargo de remanentes y que esta se tendrá en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **9 de junio del 2022**
Por estado No. **82** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00434-00**. Al despacho de la señora Juez informando que obran respuestas de los Bancos Popular, Bancolombia, Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Occidente, Multibank, Bancamia, Procredit, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Banco w, Pichincha, Bancoomeva, y Falabella, al igual que el ejecutante allega diligencias de notificación. Sírvase proveer.

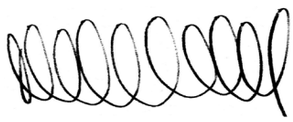

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de Junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórense las comunicaciones dadas por los Bancos Popular, Bancolombia, Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Occidente, Multibank, Bancamia, Procredit, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Banco w, Pichincha, Bancoomeva, y Falabella.

Ahora, en lo que se refiere a la diligencia de notificación allegada por la ejecutante, observa el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que si bien se allega certificación de la empresa de mensajería en la que indica que la ejecutada recibió el documento que se le remitió, lo cierto es que solo se indica que se envió un comunicado sin que se aportara el cotejo de la documental que se envió, es decir, no se tiene certeza si se envió el citatorio junto con el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas emitidas por los Bancos Popular, Bancolombia, Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Occidente, Multibank, Bancamia, Procredit, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Banco w, Pichincha, Bancoomeva, y Falabella que obran a folios 50, y 73 a 89 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que remita el cotejo de la documental enviada a la ejecutada o en su defecto, realice nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, remitiendo para el efecto no solo la certificación de la empresa de correos, sino también el cotejo de la documental enviada esto es, el citatorio y mandamiento de pago.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **09 de junio del 2022**
Por estado No. **82** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00517-00**. Al despacho de la señora Juez informando que obran respuestas de los Bancos Popular, Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Occidente, Multibank, Bancamia, Procredit, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Banco w, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Santander, Coopcentral, y Agrario al igual que la ejecutante allega diligencias de notificación. Sírvase proveer.

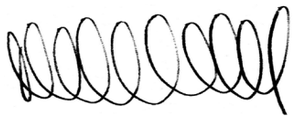

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de Junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórense las comunicaciones dadas por los Bancos Popular, Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Occidente, Multibank, Bancamia, Procredit, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Banco w, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Santander, Coopcentral y Agrario.

Ahora, en lo que se refiere a la diligencia de notificación allegada por la ejecutante, observa el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que si bien se allega certificación de la empresa de mensajería en la que indica que la ejecutada recibió el documento que se le remitió, lo cierto es que solo se indica que se envió un comunicado sin que se aportara el cotejo de la documental que se envió, es decir, no se tiene certeza si se envió el citatorio junto con el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas emitidas por los Bancos Popular, Finandina, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Occidente, Multibank, Bancamia, Procredit, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Banco w, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Santander, Coopcentral y Agrario que obran a folios 53, y 75 a 92 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que remita el cotejo de la documental enviada a la ejecutada o en su defecto, realice nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, remitiendo para el efecto no solo la certificación de la empresa de correos, sino también el cotejo de la documental enviada esto es, el citatorio y mandamiento de pago.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **09 de junio del 2022**
Por estado No. 82 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00604-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutante realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y presento poder de sustitución, y se encuentra pendiente de reconocer personería al apoderado de la ejecutada Colpensiones.

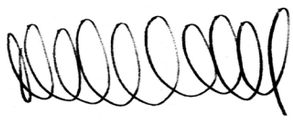

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada COLPENSIONES allegó la resolución SUB 90311 del 13 de abril de 2020 (fl 208-211), mediante la cual da cumplimiento a la sentencia título base de la ejecución y frente a ello, la parte ejecutante mediante escrito del 28 de enero 2022, indica que con el valor cancelado no se cubre la totalidad del crédito aprobado en auto del 6 de febrero de 2020, pues no incluye entre otros el valor de las costas del proceso ejecutivo, por lo que solicitó se continúe la ejecución sobre estas últimas más el saldo que indicó equivale a $65.329.72.

Conforme a ello, una vez revisada la documental allegada se tiene que contrario a lo señalado por la ejecutante, con el Acto administrativo aportado se cumple con la totalidad de las obligaciones dispuestas en los literales "a" y "b" del mandamiento ejecutivo, lo anterior dado a que la suma reconocida es superior a la liquidación del crédito aprobada en proveído del 6 de febrero de 2020, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA 6/02/2020	RESOLUCIÓN SUB 90311 13/04/2020
DIFERENCIAS PENSIONALES	$17.314.235,52	$17.314.235,00
INDEXACIÓN DIFERENCIAS	$3.642.490,22	$3.643.613,00
INTERÉS DE MORA	$10.301.845,00	$10.301.845,00
INDEXACIÓN DE INTERESES	$3.398.750,91	$3.398.759,00
TOTAL	**$ 34.657.321,65**	**$ 34.658.452,00**

Por lo anterior, se tendrá por cumplida parcialmente la obligación incluyendo la dispuesta en el literal "c", ya que las costas del proceso ordinario fueron pagadas con el título judicial, cuya entrega se ordenó en auto del 6 de febrero de 2020, encontrándose pendiente únicamente por sufragar las costas causadas en el ejecutivo y será sobre estas, que se continuará el proceso.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA PARCIALMENTE obligación por pago, respecto los conceptos relacionados en los literales "a", "b" y "c" del mandamiento ejecutivo y en consecuencia, sobre estos se dará por terminado el proceso, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución frente a COLPENSIONES, únicamente respecto de las costas del ejecutivo por la suma de $900.000.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fl 212-221). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 221 vuelto).

CUARTO: RECONOCER a la abogada SANDRA MILENA CHITIVA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.019.068.039 y titular de la T.P. No. 375.324 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del ejecutante HENRY LIVINGSTON EDUARDO, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido (fl 228 vuelto).

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **09 de junio del 2022**
Por estado No. **82** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-201800691-00**. Al Despacho de la juez informando que se allegó solicitud de aplazamiento de audiencia fijada para el día 21 de junio de 2022. Sírvase proveer.

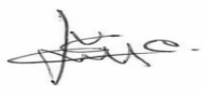

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial, se tiene que el abogado Héctor Mauricio Izquierdo Garzón apoderado reconocido de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 am, bajo el argumento que para ese día a las 8:30 am, se encuentra programa audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. del T. y de la S.S., por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310500620180023200, lo que impide su presencia a la audiencia programada por este despacho, por cuanto en el citado proceso funge como apoderado del demandante, además de tratarse de un tema complejo que requiere su presencia.

Pedimento contenido en el documento 13 del expediente digitalizado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de junio de 2022, elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Cítese a las partes para el día JUEVES (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la cual audiencia de que trata el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., en la que se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible, se dictará sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: Advertir que la próxima audiencia se adelantará de forma virtual.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **9 de junio de 2022**
Por estado No. **082** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00673-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda, renuncia y nuevo poder por parte de la demandante. Sírvase proveer.

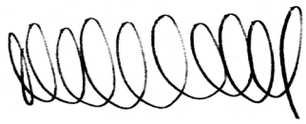

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez admitido el proceso, las demandadas HEALTHFOOD S.A.S. en liquidación y SALUD TOTAL EPS allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, luego de reconocer personería a los abogados, se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA, identificado con C.C. No. 1.015.434.007 y titular de la T.P. No. 292.499 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada HEALTHFOOD S.A.S. en liquidación, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 176).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a HEALTHFOOD S.A.S. en liquidación, conforme a lo motivado

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por HEALTHFOOD S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 14 y 24 dado a que si bien indicó que "no le constan", omitió incluir las razones del sentido de su respuesta, advirtiendo que indicar "se atiene a lo que se pruebe" no es una explicación clara y suficiente.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS, identificado con C.C. No. 1.054.991.221 y titular de la T.P. No. 340.499 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 163).

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a SALUD TOTAL EPS S.A., conforme a lo motivado

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por SALUD TOTAL EPS S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **9 de junio del 2022**
Por estado No. 82 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00198-00**. Al despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envió del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **9 de junio del 2022**
Por estado No. 082 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

LFCG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2021**-**00541**-00. Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

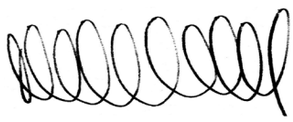

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se hace necesario traer a colación el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que pone en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral el deber de adelantar la ejecución de las obligaciones que se derivan de las relaciones de trabajo, que consten en un documento proveniente del deudor, de una sentencia judicial o una decisión arbitral.

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece que la ejecución de la sentencia se debe adelantar ***"…ante el juez de conocimiento…"***, a fin de que se lleven las actuaciones pertinentes dentro del mismo expediente; teniendo en cuenta para ello la parte resolutiva de la decisión a ejecutar.

Conforme a ello, es claro que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor ABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ contra COLPENSIONES, toda vez que la ejecución que pretende adelantar tiene como título base de recaudo la sentencia emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario 11001310501620170002l-00, por tanto, quien debe conocer la demanda ejecutiva es dicha autoridad judicial y no este Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **9 de junio del 2022**
Por estado No. 82 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario